



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO NICOLAS TERRONES
SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horlando Nicolás Terrones Salinas contra la sentencia de fojas 203, su fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, a fin de que se declare nula la Resolución N.º 999-2011-MTC/21, de fecha 22 de setiembre de 2011, con lo que se le excluye como trabajador del sector privado; y el Memorandum N.º 1381-2011-MTC/21.UGA.PER, de fecha 29 de diciembre de 2011; y que, en consecuencia, se disponga su inclusión en planilla mediante un contrato a plazo indeterminado. Manifiesta que prestó servicios del 2 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma continua y permanente, ocupando el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional. Refiere haber suscrito sucesivos contratos modales por servicio específico, los cuales si bien no han superado el plazo máximo de 5 años establecido por el artículo 74 del Decreto Supremo 003-97-TR, sus labores han sido bajo una relación permanente y de subordinación, desnaturalizándose así los mencionados contratos, por lo que, en aplicación del principio de la realidad, deben ser clasificados como contratos de trabajo a plazo indeterminado. Alega que mediante la Orden de Inspección N.º 8045-2011-MTPE/1/20.4 de fecha 19 de setiembre de 2011, requirió a la demandada que “(...) proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de desnaturalización de la relación laboral, discriminación, bonificación en el que se considera al suscrito (...)”, situación que la emplazada no cumplió, vulnerando así sus derechos al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, y al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO NICOLAS TERRONES
SALINAS

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda indicando que el demandante invoca tal acto administrativo (relación de trabajadores elaborado por los Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) con ánimo doloso, pues si bien fue parte del listado elaborado, fue porque los Inspectores tomaron relación de todos los trabajadores de la Sede Central de su representada, sin discriminar modalidad contractual ni naturaleza de la relación laboral. Agrega que, el demandante conocía que la plaza que ocupaba tiene la calidad de cargo de confianza, es decir, que al retirarse la confianza al accionante se extingue el vínculo laboral, por lo que nunca existió despido arbitrario.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda al considerar que se ha acreditado que el recurrente estuvo sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo, pues el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional se encuentra consignada en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad demandada, por lo que no se ha producido un despido sin expresión de causa.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que no es cierto que el actor haya alcanzado la estabilidad laboral porque a quienes se contrata como “personal de confianza” se les renueva el contrato en base a la “confianza” y no cabe sostener que el decurso del tiempo le conceda algún derecho respecto a la estabilidad; asimismo, refiere que la visita inspectora estuvo dirigida al grupo mayoritario de trabajadores y no al demandante como personal de confianza.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del Petitorio

El recurrente solicita que se disponga su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, pues considera que ha sido objeto de un despido arbitrario. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, y al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución.

2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en la jurisprudencia constante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO NICOLAS TERRONES
SALINAS

este Tribunal, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme lo señala en su demanda.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos del demandante

El actor manifiesta haber suscrito sucesivos contratos modales por servicio específico, los cuales si bien no han superado el plazo máximo de 5 años establecido por el artículo 74 del Decreto Supremo 003-97-TR, la ejecución de estos han sido bajo una relación permanente y de subordinación, por lo que tales contratos se han desnaturalizado a un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

3.2. Argumentos de la demandada

La emplazada argumenta que el demandante conocía que la plaza que ocupaba tiene la calidad de cargo de confianza, y al retirársele la confianza, es que se produce la extinción del vínculo laboral.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27º de la carta magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.3.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado.

3.3.3 Este Tribunal, en la STC 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la confianza puede ser invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO NICOLAS TERRONES
SALINAS

3.3.4 A fojas 3, obra el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N.º 0002-2009-MTC/21, por el cual el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado contrata al actor para ocupar la plaza de Asesor Técnico (cargo de confianza) de la Dirección Ejecutiva, por el periodo comprendido del 2 de enero al 30 de junio de 2009.

Sin embargo, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N.º 0006-2009-MTC/21, de fecha 11 de febrero de 2009 (f. 7), se desprende que mediante Resolución Viceministerial N.º 071-2009-MTC/02, el Viceministro de Transportes designó al accionante como Gerente de la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional (cargo de confianza) a partir del 11 de febrero al 31 de diciembre de 2009, el cual se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2010 (f. 11 al 21). Asimismo, tenemos que por contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N.º 0120-2010-MTC/21 (f. 23), se contrató nuevamente al demandante por el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2011, ampliado hasta el 31 de diciembre de 2011 conforme se corrobora con las boletas de pago y la última adenda (f. 73 al 76).

3.3.5 Debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Ministerial N.º 144-2008-MTC-02, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal – CAP del Proyecto Especial Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2008/Febrero/15/RM-144-2008-MTC-02%2015-02-08.pdf>, del cual consta que el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional, es un cargo de confianza, más aún si el accionante a lo largo del proceso no ha presentado instrumentales que desvirtúen dicha situación.

3.3.6 Así, en vista de que el actor desde el inicio de sus labores para la entidad demandada el 2 de enero del 2009, fue contratado para ocupar un cargo de confianza, se concluye que la extinción de su relación laboral mediante la Resolución Viceministerial 888-2011-MTC/02, de fecha 28 de diciembre de 2011, comunicada mediante el Memorandum N.º 1381-2011-MTC/21.UGA.PER, de fecha 29 de diciembre de 2011 (F. 51), no ha vulnerado los derechos constitucionales alegados; motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

3.3.7 Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de la Orden de Inspección N.º 8045-2011-MTPE/1/20.4, de fecha 19 de setiembre de 2011 (f. 30), que ordena que la emplazada reconozca a los trabajadores que se encuentran en el listado (f. 32), entre ellos el accionante, a la condición de trabajadores a plazo indeterminado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO NICOLAS TERRONES
SALINAS

3.3.7 Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de la Orden de Inspección N.º 8045-2011-MTPE/1/20.4 de fecha 19 de setiembre de 2011 (f. 30), que ordena que la emplazada reconozca a los trabajadores que se encuentran en el listado (f. 32), entre ellos el accionante, a la condición de trabajadores a plazo indeterminado, debe señalarse que en la Resolución Directoral N.º 999-2011-MTC/21 de fecha 22 de setiembre de 2011 (f. 41), se indica que “(...) debe descartarse a los trabajadores que ocupan cargos de confianza, cuya naturaleza es distinta al de funcionario público, al encontrarse en el entorno de quien lo designa y remueve libremente (..), y en tal sentido debe descartarse a los señores (...) Orlando Nicolás Terrones Salinas (...)”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01173-2014-PA/TC

LIMA

HORLANDO

NICOLÁS

TERRONES

SALINAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado (Provías Descentralizado), por considerar que fue despedido arbitrariamente; sin embargo —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal—, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado. En tal sentido, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL